

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

43

MEMORIAL EXCEPCIONES

Navigation icons: back, forward, search, etc.

CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA <chgarcia41@hotmail.com>

26/03/2021 19:21

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: avellanedadario@hotmail

TRASLADO EXCEPCIONES YE...
14 KB

ACTA LIQUIDACION SOCIED...
5 MB

Archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ 22 FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO 2020 537 DEMANDANTE YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO

Respetado Doctor:

Remito a ud en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de marzo, escrito descorriendo excepciones, o fundamento en lo dispuesto en los artículos 391 CGP y 1 y 3 decreto 806 de 2020.

se envía copia al señor apoderado Parte Demandada.

ATENTAMENTE

CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA
DEFENSOR PUBLICO

Responder Responder a todos Reenviar

44

SEÑOR

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA : TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NO 2020 00537 DEMANDANTE YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO .

Respetado Doctor :

CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente ante usted a fin de hacer pronunciamiento expreso. Frente a las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada de la siguiente manera:

FRENTE EXCEPCION PAGO PARCIAL:

Reconoce la parte demandada que su representado, ha venido cumpliendo en la medida de lo posible con la cuota alimentaria regulada en acta de Conciliación de Icbf Zonal de Ciudad Bolívar por la suma de \$400.000, y que le ha sido imposible ,cumplir porque tiene a cargo otra obligación alimentaria emanada de otra acta de conciliación, no apporto prueba documental alguna que demuestre dicha afirmación, limitándose a aportar copia de acta de conciliación anterior ,que prueba la existencia de acuerdo previo, mas no su ejecución .en tanto de la prueba documental aportada en contestación se infiere que se está incumpliendo en forma deficitaria lo dispuesto por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal ya que los recibos de pago de fechas Marzo de 2020 a Febrero de 2021 ,presentan un promedio de \$ 200 a 250.000, quedando el saldo aun insoluto .con sus consecuentes intereses por mora.

FRENTE A LA EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA :

Dicha aseveración , no corresponde con la realidad procesal, toda vez la base de la obligación alimentaria aquí reclamada ,se deriva de un titulo ejecutivo ,contenido en Acta de Conciliación aprobada en auto y revestida de tal carácter por la ley 640 de 2001, actuación administrativa que goza de presunción legal manteniendo incólume su carácter, luego las pretensiones que aquí se reclaman son generadas en la actuación de una entidad administrativa, dentro de procedimiento de restablecimiento de derechos de un menor regulado en la ley 1098 de 2006, conculcados por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de manutención por parte del aquí demandado.

FRENTE A LA EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO:

Esta carece de argumentación fáctica y probatoria, toda vez alega el procesado se está exigiendo un reconocimiento económico, sin justificación legal alguna y más de lo exigido jurídicamente, para el caso que existían obligaciones generadas por pasivos de créditos pertenecientes a la sociedad patrimonial de hecho habida entre los mi mandante y el demandado.se aporta para el efecto copia de ACTA DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO HECHA ANTE CENTRO DE CONCILIACION DE POLICIA NACIONAL, dónde se refiere no existir obligaciones financieras pendientes entre las partes al momento de disolver la misma .

Adjunto como

PRUEBAS

Copia ACTA LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CENTRO DE CONCILIACION POLICIA NACIONAL YENIFER TATAINA QUINTERO Y HENRY ALEXANDER PRADA .

45

ANEXOS :

Lo anunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 391 CGP y artículos 1 y 3 decreto 806 de 2020

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina :calle 118 a no 14 40 apto 503.

Correo electrónico:chgarcia41@hotmail.com

Mi poderdante:Yenifer Tatiana Quintero en el correo :yenifer
martinez2101@gmail.com-.
-

DEL SEÑOR JUEZ

CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA

DEFENSOR PUBLICO

TP NO 96745 CSJ

Cc Apoderado Demandado .avellanedario@hotmail.com

46

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1501518

En Bogotá D.C. a los Doce (12) días del mes de Enero del año 2021, siendo las 06:30, comparecieron ante el Abogado Conciliador YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79688296 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 201295 del H.C.S.J., en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 5159000, ext 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1891, Ley 586 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, los señores YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1024527306 expedida en Bogotá/ estado civil ul con domicilio en la Carrera 72 f no 69-04 sur localidad ciudad bolivar, teléfono 3235906888 edad 28 años, ocupación empleada - estudiante, correo yanifermartinez2101@gmail.com, y HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1012367619 expedida Bogotá / cel. 3223084954 estado civil UL con lugar de trabajo DISTRITO SIETE DE POLICIA SUR MEVAL, edad 30 años. Ocupación Policía Nacional correo henry.prada1839@correo.policia.gov.co. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

La presente audiencia de conciliación de conformidad de las partes están de acuerdo y es bajo su voluntad para que se celebre mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y que de ser posible sea grabada la cual estaría en poder de este despacho a través del medio electrónico, y/o WhatsApp Cel. 3127860084 al Cel. 3223084954, de acuerdo a los parámetros fijados en la Ley 27 de 1999, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales y las entidades de certificación a su vez teniendo de presente el Decreto 417 de 2020 17 de marzo de 2020, Declarar un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional Por consideraciones de Salud pública, Económica Social y Ecológica la emergencia sanitaria internacional se decreta en el todo el territorio colombiano el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica para poder expedir los decretos legislativos que ayudan a conjurar la crisis generada por la pandemia del Covid-19. Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratos de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Artículo 10 continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento orden público. La ley estatutaria de administración de justicia, código general de proceso permitan la justicia digital y concierne la corte suprema de justicia en sentencia del 4 de julio de 2017 radicado 2017, precisa que la incorporación de los medios tecnológicos facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran de una u otra forma justicia y los usuarios satisfacen el derecho al debido proceso. Se recalca que dentro de la página Wep de la rama judicial se encuentran todos los acuerdos y circulares con respecto a la temática virtual- por otro lado la Circular 2011 del HCSJ explica los presupuestos de seguridad de la información. Decreto 806 de 2020, En el marco de la emergencia económica social y ecológica por el COVID-19, medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios se dictan medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la rama judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes. Decreto 460 del 22 de Marzo de 2020, por medio de la cual se imparten medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia dentro del estado de emergencia económica social y económica. Instructivo No 003 INSGE ARECO, del 20/06/2020, parámetros para la realización de audiencias virtuales de conciliación y mediación en el marco de la emergencia sanitaria generada en ocasión el Covid-19. Decreto 169 del 12 de julio de 2020, por medio de la cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito. Y Circular No. 005 DIPCIN-OPPLA. Los jefes de oficinas asesoras llevarán a cabo las actuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento estricto de las medidas institucionales transitorias dispuestas por el señor Director General, distribuyendo al personal de las unidades policiales adscritas a esta oficina a escala nacional en dos jornadas laborales, garantizando en todo momento la ejecución ininterrumpida de las actividades a cargo de la siguiente manera: El 50% del personal cumplirá con sus funciones bajo la modalidad de trabajo presencial mientras que el 50% restante, cumplirá con sus funciones en la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones TICs. Así mismo priorizando para esto la asignación de la Red Privada Virtual VPN al personal para la ejecución de sus actividades laborales, se debe tener en cuenta el Decreto 1818 del 1998 art 16 sobre la confidencialidad de la audiencia de conciliación Por lo anterior la señora YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO como parte convocante lo realiza en las instalaciones del Centro de Conciliación y Mediación de Bogotá (previa verificación de su presentación) verificada y el señor HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ, como parte convocada lo realiza en el Departamento de Medellín en su lugar de domicilio, previo variación. Para los efectos probatorios y cumplimiento legales requeridos, se tendrá la transmisión de los datos por sus respectivos correos electrónicos ya registrados anteriormente. En consecuencia, están facultados para adelantar esta audiencia en forma virtual, a ello se procede. Nota: Se les da a convocar a las partes (convocante y convocados) que se otorgaran 03 días hábiles después de la realización de la presente audiencia, a partir del momento que este despacho emita a sus correspondiente correos electrónicos para la firma del proporcionado resultado a saber: Acta de conciliación, constancia de no acuerdo y constancia de inasistencia entre otros), en caso de no realizar la correspondiente firma o aprobación este despacho dejará constancia de los hechos mediante constancia secretarial y cerrará el caso mediante constancia de Orientación Jurídica para la parte interesada. En consecuencia el Conciliador no asume ninguna responsabilidad por la falta de las firmas o aprobaciones del contenido de las partes, en el caso se realizará el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación "PERSONAL", suscita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., a los seis (06) días del mes de Noviembre del año 2020, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por la señora: YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO, en materia FAMILIA, para que mediante acuerdo conciliatorio, determinar la Cesación de los efectos civiles de la Unión marital de hecho, y Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida el día **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229.** Con el señor HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ, generada entre las partes por el hecho de haber declarado, la Unión Marital de Hecho dentro de la cual manifiestan las partes "no existan bienes muebles o inmuebles sujetos a registro", y que NO realizaron capitulaciones, y que desean liquidar la sociedad patrimonial en ceros, aspectos sobre los cuales el conciliador los ilustra ampliamente.

Yenifer Martínez
1024527306 B714

Henry A. Prada Ramirez
c.c. 1012367619 B72

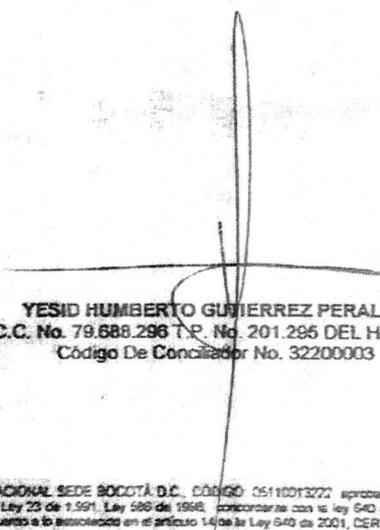
Página: 1 de 4	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 11P-FR-0006		
Fecha: 01-07-2020	ACTA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 1		

En Bogotá D.C. a los Doce (12) días del mes de Enero del año 2021, siendo las 06:30, comparecieron ante el Abogado Conciliador YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79688296 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 201295 del H.C.S.J. en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 19 sur No. 20-84 Barrio Restrepo, Teléfono 5159000, ext 23001, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 566 de 1996, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Los señores YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1024527396 expedida en Bogotá/ estado civil ul con domicilio en la Carrera 72 f no 69-04 sur localidad ciudad bolívar, teléfono 3235906888 edad 28 años, ocupación empleada - estudiante, correo yennifer2101@gmail.com y HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1012367819 expedida Bogotá / cat. 3223084954 estado civil UL con lugar de trabajo DISTRITO SIETE DE POLICIA SUR MEVAL, edad 29 años. Ocupación Policía Nacional correo henry.prada1939@correo.policia.gov.co


 Srta. YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO
 C.C. No. 1024527396 expedida en Bogotá/
 CONVOCANTE


 Sr. HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ
 C.C. No. 1012367819 expedida Bogotá
 CONVOCADO

EL CONCILIADOR,


 YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA
 C.C. No. 79.688.296 T.P. No. 201.295 DEL H.C.S.J.
 Código De Conciliador No. 32200003

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO 05110013777 aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1991, Ley 566 de 1996, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, CERTIFICA:

En la fecha (12) días del mes de Enero del año 2021, se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, entre: YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1024527396 expedida en Bogotá/ y HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1012367819 expedida Bogotá Resuolvido por el Abogado Conciliador, YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.296, Tarjeta Profesional No. 201.295 del H.C.S.J. Código de Conciliador No. 32200003, registrado en el Centro Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Bogotá mediante el aplicativo S. C.A.M. del Ministerio de Justicia y del Derecho, a los doce (12) días del mes de Enero del año 2021.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001, LA PRESENTE ES LA PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Dada en Bogotá, a los doce (12) días del mes de Enero del año 2021,


 YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA
 C.C. No. 79.688.296 T.P. No. 201.295 DEL H.C.S.J.
 Código De Conciliador No. 32200003

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia

CASO 015 / M-807-2020

47

RADICADA BAJO EL NUMERO 596229, y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. **SEPTIMA:** Que conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 5, 6, 22 y el artículo 1º del decreto 2158 de 1970 debe inscribirse **LA DISOLUCION** en el Libro de **LIBRO DE VARIOS**, en el **PRIMER FOLIO DE REGISTRO DE MATRIMONIOS** y en el de **NACIMIENTO** de cada uno de los comparecientes. Para efectos de **CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**.

FRENTE A LA SEPARACION DE BIENES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Enero del año 2021, ante mí, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, Abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D.C. Acudieron: **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1024527396 expedida en Bogotá/ estado civil ul con domicilio en la Carrera 72 f no 69-04 sur localidad ciudad bolivar, teléfono 323590888 edad 28 años, de Nacionalidad Colombiana; y el señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1012367619 expedida Bogotá estado civil UL, con lugar de trabajo **DISTRITO SIETE DE POLICIA SUR MEVAL**, edad 29 años, de Nacionalidad Colombiana, con el fin de suscribir la presente Acta de Conciliación, y bajo la gravedad de juramento, manifestaron: **PRIMERO:** Que siendo plenamente capaces han resuelto de mutuo consenso **SEPARARSE DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, constituida por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229**, y **SEGUNDA:** como consecuencia de lo anterior proceden a su liquidación de conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932. Declarando: que de común acuerdo procedemos a disolver y liquidar la Sociedad Patrimonial conformada por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229**, y De igual manera declaran que en su Sociedad Patrimonial a la fecha no posee **BIENES MUEBLES E INMUEBLES SUJETOS A REGISTRO MANIFESTADO LO ANTERIOR POR LAS PARTES**. **TERCERA: DECLARACION.** Las partes en audiencia manifiestan y mediante declaración juramentada ante la notaría 20 de Bogotá de fecha 07/01/2020 R/ 09 y ante Notaría única de la estrella Medellín de fecha 05/01/2021. Que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes **ACTIVOS ni PASIVOS**. Liquidan en ceros. Que **NO** hicieron capitulaciones de bienes, que para efectos del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes **ACTIVOS ni PASIVOS**. **CUARTA:** que se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto de créditos, incrementos o compensaciones que hubieran podido pertenecerles en razón de la sociedad Patrimonial que hoy día se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tales razones. **QUINTA:** que si resultaran deudas contraídas a nombre personal de alguno de los compañeros su responsabilidad será a cargo de quien las contrajo. **SEXTA:** Las partes: **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO** y señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**, serán solidariamente responsables de las deudas contraídas que consten en títulos de fecha anterior a la firma de este instrumento conforme con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976. **SEPTIMA:** Que de acuerdo con lo previsto en la Ley a partir de la fecha de la firma de este instrumento en que queda disuelta y liquidada la sociedad patrimonial y los bienes que adquirieran serán exclusivamente de propiedad de quien los obtenga sin que el otro pueda intervenirlos, ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de propiedad de cada uno de las pudiendo disponer libremente. **OCTAVA:** Cada uno de los comparecientes responderá personalmente de las deudas que contraiga para con terceros. **NOVENA:** Que cada uno de las partes; **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO** y señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**, atenderá cada uno personalmente su propia subsistencia. **DECIMA:** Que no hay lugar al registro de este instrumento en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos por sustracción de materia, pero la separación de bienes y la consiguiente disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial debe inscribirse en registro civil de **NACIMIENTO** de cada uno de las partes. **DECIMA PRIMERA:** Que conforme al Decreto 1260 de 1970 art. 5, 6, 22 y el art. 1 del decreto 2158 de 1970 debe inscribirse **LA SEPARACION DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en el registro civil de **NACIMIENTO** de cada uno de los comparecientes. **CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**.

Yo, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad del juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo 150 del C.P.C., artículo 65 de la ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador y/o árbitro.

Se hace entrega formal y material de acta de conciliación (02-juegos), firman todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. Manifestamos de la veracidad de las declaraciones, y autenticidad de los documentos anexos, y en este documento solo responden las partes comparecientes, se advirtió a los otorgantes del (acta de conciliación,) que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico, a su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto, en consecuencia el conciliador no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y del abogado conciliador, en tal caso estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y susfragada por los mismos.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta merito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo establecido en la ley 640 del 2001, esta **CONCILIACION FUE TOTAL Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA**. En constancia se firma por quienes intervienen,

Yenifer Tatiana
1024527396 Ety

Henry A. Prada Ramirez
C.C. 1012367619 B.A.

II. HECHOS

Indican la señora: **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO**, convocante en la presente audiencia, que declaró su Unión Marital de Hecho con el señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**. **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229.**

III. PRETENSIONES

1. La convocante, **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO** solicita al señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ** llegar a un acuerdo conciliatorio, para establecer de manera armónica y por voluntad de las partes, la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

De igual manera, **SEPARARSE DE BIENES Y LA CONSIGUIENTE Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por el hecho de haber su Unión Marital de Hecho **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229.** Las partes en audiencia manifiestan y mediante declaración juramentada ante la notaría 20 de Bogotá de fecha 07/01/2020 R/09 y ante Notaría única de la estrella Medellín de fecha 05/01/2021, que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4° de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes **ACTIVOS** ni **PASIVOS**. Liquidan en ceros.

V. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que del objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 443 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, artículo 31 ley 840 del 2001, donde se determina que la conciliación extrajudicial en materia de familia podrá ser adelantada ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación y Mediación, y como no es posible la estabilidad y armonía en el seno del hogar y dado el mutuo consentimiento para lograr los objetivos propuestos por las partes, han decidido, disolver la unión y de Bienes por el hecho de la convivencia en Unión marital de Hecho legalmente declarada y por consiguiente la liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual manifiestan a la fecha no reportan bienes sujetos a registro.

Y una vez discutidas diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. La Disolución de la unión, por el hecho de haber convivido como compañeros permanentes en Unión Marital de Hecho, legalmente declarada, con efectos a partir de la firma de la presente Acta de conciliación.
2. La Liquidación de la Sociedad Patrimonial, la cual manifiestan las partes no existen bienes muebles ni inmuebles sujetos a registro. Las partes en audiencia manifiestan y mediante declaración juramentada ante la notaría 20 de Bogotá de fecha 07/01/2020 R/09 y ante Notaría única de la estrella Medellín de fecha 05/01/2021, que la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio que los une a la fecha no posee activos, que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos, que para efectos del artículo 4° de la Ley 28 de 1932 declaran que no existe pasivo social, ni compensaciones ni deducciones de que trata el Código Civil y por tal razón no verifican inventario de bienes **ACTIVOS** ni **PASIVOS**. Liquidan en ceros.

Los señores: **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO** y señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**, Manifiestan en desarrollo de esta audiencia que en vigencia de su convivencia como compañeros permanentes, si procrearon hijos, a la menor **DANNA MARGARITA PRADA MARTINEZ**, regularon cuota alimentaria y demás en el ICBF de fecha 17/02/2017 Auto T-003/2020.

RESPECTO DE LA DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO DE MUTUO ACUERDO

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los Doce (12) días del mes de Enero del año 2021, ante mí, **YESID HUMBERTO GUTIERREZ PERALTA**, Abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Bogotá D.C. Acudieron: **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1024627396 expedida en Bogotá/ estado civil ul con domicilio en la Carrera 72 (no 69-04 sur localidad ciudad boívar, teléfono 3235906888 edad 28 años, de Nacionalidad Colombiana; y el señor **HENRY ALEXANDER PRADA RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1012367819 expedida Bogotá estado civil UL, con lugar de trabajo **DISTRITO SIETE DE POLICIA BLIR MEVAL**, edad 29 años de Nacionalidad Colombiana, con el fin de suscribir la presente Acta de Conciliación, y bajo la gravedad del juramento, manifiestaron. PRIMERO. Que convivieron como compañeros permanentes por el hecho de haber declarado su Unión Marital de Hecho **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, RADICADA BAJO EL NUMERO 596229.** SEGUNDO. Que dentro de su relación como compañeros permanentes, si tienen hijos, a su vez la señora **YENIFER TATIANA MARTINEZ QUINTERO**, manifiesta **NO** encontrarse en estado de embarazo, que obliguen a declararlo según lo establecido en el artículo 225 del Código civil colombiano. CUARTA. Que siendo plenamente capaces han resuelto de mutuo acuerdo acogiéndose al Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, ley 448 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y Numeral 6 del artículo 1820 del código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1978, **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO.** QUINTO. Cada uno de los cónyuges atenderá personalmente la subsistencia individualmente. SEXTO. Que presentan Fotocopia de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE BOGOTA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018.**

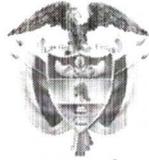
Yenifer Martinez
1024627396

Henry A. Prada Ramirez
cc 1012367819 etc.

AL DESPACHO
8 ABR 2021
 DESCORRIDO EN
 TIEMPO

[Handwritten signature]

48



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

27 MAY 2021

Bogotá, D. C. , _____

REF: ALIMENTOS - EJECUTIVO

No. 11001-31-10-022-2020-00537-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Ahora bien, encontrándose integrado el contradictorio, se dispone:

1º. Señalar el día 19 del mes de agosto de 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán **los interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2º. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 443 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

A solicitud de la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones de mérito.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte ejecutada.

A solicitud de la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el ejecutante.

Testimonios: Se autoriza la recepción de dos de los testimonios solicitados, a elección de la parte peticionaria.

Oficios: No se decretan en razón a que la parte interesada tenía la carga de esta prueba y no lo hizo. (arts.78 numeral 10 y 173 inc.2º del CGP).

NOTIFÍQUESE

José Ricardo Buitrago Fernández
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ggca/